

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 110 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2015-00037-00
DEMANDANTE	BLADIMIR BUSTOS RAMOS – JHON JAIRO JARABA MARTINEZ
DEMANDADO	FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por BLADIMIR BUSTOS RAMOS y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ contra el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se pueden resumir en los siguientes términos:

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos, ocasionados por la no contestación de las peticiones elevadas el día 30 de diciembre de 2011, ante el FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR.

Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se ordene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE — BOLIVAR a reconocer y ordenar el pago inmediato a favor de los señores JHON JAIRO JARABA MARTINEZ y BLADIMIR BUSTOS RAMOS, de los salarios adeudados y las prestaciones sociales a que tienen derecho, en virtud del contrato realidad de trabajo y bajo el principio de la realidad sobre las formas, además reconocer y ordenar el pago a los actores de los siguientes conceptos:

- a. Pagos de salarios de los meses de: marzo / abril / mayo / junio y 15 días del mes de julio del 2.009
- b. Horas Extras
- c. Dominicales y festivos
- d. Cesantías
- e. Prima de Servicios
- f.Intereses sobre las cesantías
- g. Indemnización por no pago de intereses cesantías
- h. Vacaciones
- i. Indemnización por Terminación sin justa causa
- j. Sanción Moratoria de salarios caídos

1



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00 BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

2

k. Rembolso de Cotización en salud, reembolso en cotización en pensión.

Que igualmente se condene al FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE que al momento de cancelar estas sumas, actualice la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 178 del C.C.A., al pago de costas y de intereses.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiestan los demandantes que fueron vinculados al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar el día 15 del mes de octubre del año 2.008, mediante contrato de prestación de servicios y que desempeñaron sus servicios como agentes de seguridad vial, donde les correspondía desarrollar funciones que comprendían el giro ordinario de la empresa y/o entidad, y relacionados con el objeto de la misma, como lo era:

- Prestación de servicios como agente de seguridad vial.
- Ejecutar las acciones del programa de seguridad vial en las vías del municipio de Magangué – Bolívar.
- Ejercer la labor preventiva a los usuarios del tránsito y transporte entendidos como conductores y peatones.
- Ejercer vigilancia sobre el respeto y observancia a las normas de tránsito por conductores, pasajeros y peatones.
- Ejercer la acción en el ejercicio de sus funciones y en los operativos de control de la entidad.
- Cumplir y hacer cumplir el código nacional de tránsito y transporte.
- Ejercer el control, regulación y fiscalización del tráfico vehicular.
- Responder por el control vial, vehicular en los sitios designados por la entidad.
- Servir de apoyo en el control del tránsito en desfiles, marchas y operativos viales.
- Vigilar la comisión de infracciones y denunciarlas ante la autoridad administrativa, siguiendo los procedimientos de Ley.
- Prestar los servicios en los horarios laborales establecidos en el organismo.

Sostienen los demandantes que cumplían funciones de igual naturaleza a las de los empleados de planta de la entidad, que no eran ocasionales, ni excepcionales, que no requerían de conocimientos especializados y que la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, por lo que la verdadera relación existente es de tipo laboral, ya que prestaron sus servicios como agentes de seguridad vial, lo que comúnmente llaman reguladores de tránsito.

Aducen también los demandantes, que fueron desvinculados por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar el día 15 del mes julio del año 2.009, con una última asignación mensual de quinientos mil pesos



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

3

(\$500.000), adeudándole la entidad demandada a los demandantes hasta la fecha, los meses de salarios de: marzo, abril, mayo, junio y 15 días de julio del año 2.009, sin que la entidad ni un tercero haya cancelado los salarios adeudados, al igual que el no pago de las prestaciones sociales del periodo laborado, es decir prestaciones sociales desde el 15 de octubre del 2.008 a 15 de julio de 2.009.

Manifiestan también que existieron periodos de tiempo laboral donde la entidad no les hacía contratos de prestación de servicios ni ordenes de prestación de servicios personales a los demandantes, pero los requerían para que continuaran prestando sus servicios, dándole ordenes sobre el desarrollo de las funciones y sin interrupción de funciones, asignándole las mismas funciones que siempre desarrollaron en la entidad, por lo que concluyen que sus funciones lo fueron desde el 15 de octubre de 2.008 a 15 de julio de 2.009.

Además sostienen que los demandantes entregaron de manera libre su energía física e intelectual a favor del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué – Bolívar, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le dio origen, el cual tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia.

Aducen también los demandantes que debían cumplir horarios continuos de más de ocho (08) horas diarias, con hora de entrada de 7:00 a.m. y hora de salida 8:00 a 9:00 p.m. y con disponibilidad de tiempo para atender los llamados que le hacían los funcionarios de la entidad, el director y el director y/o coordinador operativo del ente, teniendo que acudir a un horario de trabajo establecido por la entidad con una hora específica de llegada y una hora específica de salida 8:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 a 6:00 p.m., horario este que era exigido a todo el personal que laboraba para la entidad, y teniendo que salir a realizar operativos hasta las 8 y 9 de la noche. Que este horario era establecido en los contratos de prestación de servicios suscritos o firmados por los demandantes con la entidad, en la cláusula segunda literal i.

Refieren que las mencionadas funciones desarrolladas por los demandantes fueron desplegadas de manera personal, atendiendo las directrices dadas por el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué - Bolívar, quien suministró todos los equipos, materiales y las herramientas de trabajo, ya que todas las funciones ejecutadas por los demandantes fueron dirigidas y ordenadas por la entidad demandada, bajo la subordinación a que estaba sometida la relación de trabajo, pese a haber sido contratada por contrato de prestación de servicios u orden de prestación de servicios las labores y funciones fueron efectuadas de manera dependiente y sin autonomía de parte de los demandantes.

Por último aducen que las directivas de la entidad demandada, les exigían laborar horas extras diarias en cada día laboral, las cuales siempre fueron cumplidas por los demandantes durante todo su vínculo laboral, exigiéndoles igualmente que debían trabajar sábados, domingos y festivos, en aras de desarrollar funciones de la entidad y realizar operativos de control vial en la jurisdicción de la entidad de tránsito.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

4

Que el día 30 de diciembre de 2011, los demandantes JHON JAIRO JARABA MARTINEZ y BLADIMIR BUSTOS RAMOS presentaron reclamación administrativa para la cancelación de las acreencias laborales adeudadas y debidas por su vinculación con este ente, pero las mismas no fueron contestadas, configurándose el silencio administrativo

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la parte demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Constitución Política, artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209. Violación directa por falta de aplicación la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la ley 489 de 1998: Artículo 1, 2, 3 y 4.

De la ley 50 de 1990: Artículo 83. Del decreto 24 de 1998: Artículo 18.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y s.s.

Del decreto 2127/45: artículo 1, 2 y 50. Del decreto 1042/78: artículo 2, 31 y 33.

Ley 244/95.

La parte demandante manifiesta que la entidad demandada al no contestar la reclamación elevada por los actores y al configurarse el acto administrativo ficto o presunto negativo, está violando flagrantemente los citados artículos, toda vez que desconoce y no protege el derechos a la igualdad, basado en el principio de la realidad sobre las formas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Considera que es notable que la omisión de la Administración en cabeza del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué – Bolívar, en no reconocer el pago de las prestaciones sociales a los demandantes, so pretexto, que estuvieron vinculados por OPS o contratos de prestación de servicios, está revaluada, como quiera que lo ha venido reiterando la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido que si existiesen o se dan los tres elementos del contrato realidad de trabajo, esto es, trabajo realizado de manera personal, subordinación y remuneración, se genera el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de ley, en virtud del mencionado principio.

Sostienen además que en el caso concreto, los actos demandados violan las normas como la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 344 de 1996 numeral 13, Decreto 1582 de 1998, artículo 1° y que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por las omisiones o extralimitaciones de sus funciones, y es claro que los directores de las entidades y/o gerentes, o directores de turno de estas, han venido omitiendo sus deberes legales y constitucionales al no vincular a su personal de manera idónea, esto es, a través de un nombramiento con el lleno de los requisitos, omitiendo el pago de las cesantías e intereses de las mismas, como además el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno, pues en contrasentido y omitiendo sus deberes contratan a estas personas a través de OPS o contratos de prestación de servicios profesionales, incluso los contratan a través de las mal llamadas cooperativas de trabajo asociado, para coartarles los derechos prestacionales a los trabajadores.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

5

Manifiestan también que reconociendo la relación laboral conforme a la primacía de la realidad sobre las formas, los actores tienen derecho al reconocimiento de los mismos derechos como si fueran un empleado público, es decir que los ampara la legislación antes citada, en cuanto tienen derecho al pago de sus cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones proporcionales, y las demás que la ley establezca y amparen a los servidores públicos como en el caso particular, porque a su juicio, de lo anterior se desprende una violación del derecho de igualdad en detrimento de los intereses de los actores, pues a unos funcionarios dicha entidad les reconoce sus prestaciones sociales, y a los demandantes, so pretexto que están vinculados por contratos de prestación de servicios, presuntamente no tienen derecho a tales emolumentos prestacionales de tipo laboral.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué-Bolívar, no presentó contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos por escrito en diligencia del día 8 de junio de 2016, por un término de diez (10) días de acuerdo al artículo 181 del CPACA, pero las partes no presentaron.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Agente del Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de enero de 2015 (fls. 1-117) y sometida a reparto el 21 de enero de 2015 (fl. 118), siendo admitida mediante auto del 13 de marzo de 2015 (fls. 119-120).

Posteriormente, mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (fls. 132-133) el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 12 del CPACA (fls. 240-241), la cual se verifica el día 17 de marzo de 2016 (fls. 135-136).

En la audiencia inicial se fija fecha para audiencia de pruebas, la cual se lleva a cabo en dos sesiones los días 10 de mayo y 8 de junio de 2016, en esta última se corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez,



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

6

capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre los demandantes y la entidad demandada existió un vínculo laboral o si por el contrario, solo existió una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración por dicho servicio, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00

BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

7

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

LEY 80 DE 1993

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

<u>En ningún caso</u> estos contratos <u>generan relación laboral ni prestaciones</u> <u>sociales</u> y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"(...) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

8

remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)"

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993. Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

9

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

10

impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹." (Destaca el Despacho).

LO PROBADO EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, procederá el despacho a realizar la valoración del material que interesa, para acreditar aquellos hechos que requieren ser probados, de acuerdo a lo planteado en la audiencia inicial. En esta dirección, tenemos lo siguiente:

Está probado que los demandantes prestaron sus servicios como agentes reguladores de tránsito y transporte vial, de acuerdo con los contratos suscritos por los demandados y el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, en los siguientes periodos:

Contrato	Duración	Folios
Bladimir Bustos Ramos		
Nº 028	Del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.	60, 70
N° 008	Del 5 hasta el 31 de enero de 2009.	61
Nº 011	Del 16 de febrero hasta el 16 de marzo de 2009.	62-63, 77-78
N° 026	Del 1º de abril hasta el 30 de junio de 2009.	64-65
Jhon Jairo Jaraba Martínez		
N° 027	Del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.	49, 85, 86
N° 007	Del 5 hasta el 31 de enero de 2009.	50, 108, 109
N° 013	Del 16 de febrero hasta el 16 de marzo de 2009.	51-52, 93-94
N° 028	Del 1º de abril hasta el 30 de junio de 2009.	53-54, 101-102

Los demandantes mediante memorial de fecha 30 de diciembre de 2011, realizaron la reclamación administrativa frente al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, referente a la declaratoria de existencia de una relación laboral con el mencionado Fondo y el pago de salarios y prestaciones sociales. (fls. 38 al 42)

La Secretaría General y Administrativa del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, mediante certificaciones de fecha 21 de agosto de 2009, certificó que los demandantes ejecutaron contratos de prestación de servicios como agentes

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

11

reguladores y agentes de tránsito y seguridad vial en los términos manifestados en el cuadro relacionado anteriormente. (fls. 48 y 59)

Mediante oficios N° 0012 y 0013 del 21 de agosto de 2009, el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué dio respuesta a la petición instaurada por los demandantes, en las que informa que revisados sus archivos no se pudo constatar la existencia de resolución de pago a favor de los mismos, relacionadas con la celebración de contratos de prestación de servicios dentro del término de febrero a marzo y de abril a junio 30 de 2009. (fls. 47 y 58)

De igual forma, la División Financiera del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, en fecha 9 de julio de 2009, certificó que a los señores Jhon Jaraba identificado con cédula N° 8.866.670 y Bladimir Bustos con cédula N° 73.242.439 se les adeudan, por concepto de prestación de servicios personales, de conformidad con las correspondientes actas de liquidación, la suma de \$1.750.000 a cada uno, por los contratos de febrero a marzo y de abril a junio de 2009. (fls. 57 y 66), esta información es reiterada en las certificaciones del 6 de abril de 2006, emanadas del Fondo antes mencionado, suscritas por la Jefe de División de Finanzas en las que certifica que de los contratos N° 011 y 013 de febrero de 2009 por valor de \$750.000, solo se pagaron \$500.000, y de los contratos 026 y 028 de abril – junio de 2009 por valor de \$1.500.000, no se ha cancelado ninguna suma. (fls. 145-146).

De conformidad con el Acuerdo N° 026 del 15 de octubre de 1998, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre de Magangué, se puede establecer que el objeto de dicho Fondo, es el de regular el servicio de tránsito y transporte público en el municipio de Magangué, y que las funciones del mismo están encaminadas a: i)Planificar el servicio de transporte municipal en términos del parque automotor, tarifas, coberturas del servicio, infraestructura, etc.; ii) Imponer sanciones por infracción a las normas de tránsito; iii) Conocer de las contravenciones e instruir los expedientes por accidentes de tránsito; iv) Recaudar los ingresos rentísticos que se generan por la prestación de servicio y por los impuestos de circulación y tránsito y demás ingresos por servicios adicionales, de conformidad con disposición vigentes en materia de transporte y tránsito de acuerdo a la categoría del organismo; v) Determinar las políticas en relación con el uso de las vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y sistema de prioridades de inversión vial; vi) Reglamentar el tránsito de vehículos motores, de impulsión humana y tracción animal; vii) Realizar o contratar los estudios técnicos necesarios para lograr una adecuada organización del tránsito municipal, entre otros. (fls. 113 y siguientes)

Obran en el proceso además, el testimonio rendidos por el señor MARCO TULIO POSADA RAMIREZ, recepcionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, de acuerdo al Despacho Comisorio N° 003 decretado por este Juzgado. Él mismo dentro de la diligencia manifestó que los actores entraron a trabajar a las dependencias del Fondo de Tránsito y Transporte de Magangué el 15 de octubre de 2008 hasta el 15 de octubre de 2009, aduciendo que conoce esa información porque él trabajó con ellos como regulador de tránsito para las mismas fechas, pero que los demandantes salieron de la entidad y él se quedó laborando. Manifestó además que a los actores los vincularon a través de contratos, que recibían un salario mensual de \$500.000, que estaban bajo el mandato del jefe inmediato, quien



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

12

era el Director del Fondo mencionado o el coordinador operativo y que laboraban en un horario de 7 a.m. sin hora de salida estipulada, pero que eran llamados en horas de la noche, sábados y domingos por el Director del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, que diariamente debían acercarse a la oficina de dicho fondo y allí les delegaban las funciones que tenían que obedecer. También sostuvo que les suministraron uniformes, pero no les pagaron las prestaciones sociales y que lo concerniente a pensión y salud lo cancelaban ellos mismos. Que a los demandantes les quedaron debiendo los meses de marzo a octubre de 2009.

También obra el testimonio del señor Dairo José Miranda Soto, el cual manifiesta que laboró con los demandantes en el Fondo de Tránsito y Transporte de Magangué, en subordinación por el Director Alejandro Barros y el coordinador Jair Sinin, que les proporcionaron uniformes de trabajo y un carnet que los distinguía, manifiesta además, que cumplían un horario de 7 a.m. a 7 p.m. de lunes a domingo, también reitera que no les cancelaron prestaciones sociales. Sostuvo que las labores que realizaban los demandantes eran bajo la subordinación del director del Fondo y del coordinador, realizando las funciones de regular el tránsito, si había algún accidente, retenes viales, revisar que los vehículos tuvieran la tecno mecánica al día e imponer las multas concernientes, etc. Manifestó además que les cancelaban la suma de \$500.000 mensuales.

CONCLUSIONES PROBATORIAS

En el caso concreto se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo en que incurrió el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué, al no contestar la petición del 30 de diciembre de 2011 (fls. 11-15), y que en consecuencia se declare la existencia de una relación laboral entre los señores Bladimir Bustos Ramos y Jhon Jairo Jaraba Martínez con dicho Fondo y se ordene el pago de los salarios dejados de pagar de marzo al 15 de julio de 2009 y las prestaciones sociales a que tienen derecho los actores, en virtud del contrato realidad, además de otros emolumentos como horas extras, dominicales y festivos, sanción por mora en el pago de las cesantías e indemnización por terminación sin justa causa.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, por lo cual se considera pertinente señalar que de las evidencias aportadas al proceso, se encuentra que los demandantes Bladimir Bustos Ramos y Jhon Jairo Jaraba Martínez prestaron sus servicios como Agentes Reguladores y de Seguridad Vial en los periodos comprendidos entre el 3 de noviembre y el 31 de diciembre de 2008; del 5 al 31 de enero de 2009; del 16 de febrero al 16 de marzo de 2009 y del 1º de abril hasta el 30 de junio de 2009. Esta vinculación se realizó, como se señaló, a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Municipio de Magangué y los actores y que se encuentran relacionados en el capítulo denominado "De lo probado en el proceso" de la presente providencia.

A pesar de lo planteado por los demandantes, en cuanto a que su vinculación con el ente demandado se inició el 15 de octubre de 2008 (fl. 7), no se allega prueba



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

13

que acredite este hecho y del contenido de los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, solo se puede establecer que los actores prestaron sus servicios mediante contratos estatales, aportados con la demandada, a partir del 3 de noviembre de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, pero en forma discontinua, es decir, puede el despacho establecer entonces que no existió continuidad en la prestación del servicio por parte de los demandantes.

Se resalta que la temporalidad es una característica propia de los contratos de prestación de servicios, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado²:

"(...) Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando:... y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional. (...)"

Igualmente, del material probatorio arrimado al expediente, no puede el despacho establecer que los señores Bladimir Bustos Ramos y Jhon Jairo Jaraba Martínez ejercieron funciones o labores similares a las ejercidas por personal de planta vinculado al Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué, dado que no obra prueba que acredite estas afirmaciones, máxime cuando a folio 144 del expediente obra certificación expedida por la Secretaría General del Fondo Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Magangué de fecha 7 de abril de 2016, donde se informa que en la planta de personal de esa entidad no existe el cargo de Agente de Seguridad Vial y que además, no se aportó copia de planta de cargos y de los manuales de funciones adoptados por la entidad demandada, donde se señalen con detalles las funciones del personal de planta que se asimilen a las desarrolladas por los actores en ejecución de sus contratos de prestación de servicios. Recuérdese que es propio de un contrato de prestación de servicios regido por la Ley 80 de 1993, que la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta (Ver marco jurídico).

Si bien los testigos cuyas declaraciones se allegaron al plenario manifiestan que los actores recibían órdenes del Director de Tránsito y del Coordinador Operativo de esa entidad, no se acredita que se tratara de órdenes precisas a través de las cuales se les indicara la manera y término en los cuales debía encuadrar sus actividades, en cumplimiento del objeto contractual. Resulta obvio que cuando se contrata personal de apoyo a las actividades de la entidad, deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de actividades que deben requerirse durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. En estos casos, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

² Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12/05/2014 rad. 1781/13



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00 BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

14

En todo caso, las afirmaciones planteadas por la parte accionante en la demanda no hallan respaldo en otro material probatorio que al ser valorado en conjunto, permita al Despacho determinar con total certeza la obligación a la que supuestamente se encontraba sometido los demandantes de cumplir de manera estricta con horarios específicos de trabajo y la forma en que debía adelantarse la actividad contratada, y que no correspondan a simples disposiciones de coordinación de tareas para la ejecución del objeto contractual, en atención a las necesidades del servicio o de las particularidades de la actividad para la cual fueron suscritos dichos contratos. Tampoco obra prueba alguna de que funcionarios de superior jerarquía respecto de los demandantes vinculados a la entidad demandada, realizaran llamados de atención por el incumplimiento de alguna o algunas de sus órdenes, ni de la obligación de presentar informes a superiores inmediatos relacionados con el desarrollo de las actividades encaminadas a cumplir con el objeto contractual.

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso³, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado⁴, en el principio de autorresponsabilidad⁵ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable6, y en el caso que se analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar la existencia de un verdadero vínculo laboral y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Frente a estas circunstancias, al no encontrarse acreditado en el presente asunto la configuración de un elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación, como consecuencia de ello, deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda frente a la declaratoria de existencia del contrato realidad y sus consecuencias.

Por otro lado, con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de lo que los demandantes mencionan como salarios dejados de cancelar desde el mes de marzo hasta los 15 días del mes de julio de 2009, la misma tampoco está llamada a prosperar, pues solo existió una relación contractual entre las partes y en ese sentido, el Fondo Municipal de Tránsito y Transporte de Magangué solo estaba obligado a pagar unos honorarios en virtud de los contratos suscritos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Libreria Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

⁶ Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, Pág. 147.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

15

Ahora bien, si lo que los demandantes pretendían era que se declarara el incumplimiento de dichos contratos, por el no pago de los honorarios por parte del mencionado Fondo, estaríamos frente a una pretensión de carácter contractual, la cual sería acumulable con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese sentido, para revisar el tema de la caducidad de la pretensión de carácter contractual, en el presente caso se debe tener en cuenta el artículo 164 del CPACA que reza lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en atención a que los contratos se liquidaron en las fechas que aparecen en la tabla relacionada a continuación, se puede establecer que la pretensión referente al reconocimiento y pago de las sumas dejadas de pagar en virtud de los contratos suscritos entre las partes, se encuentra caducada, toda vez que desde las fechas de la firma de las actas de liquidación (año 2009), hasta la fecha de presentación de la demanda (año 2015), habían transcurrido más de dos años.



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00
BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ VS FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

16

Contrato	Duración del	Fecha del Acta de	Folios		
	contrato	Liquidación del contrato	ļ		
Bladimir Bustos Ramos					
	Del 3 de noviembre				
Nº 028 del 3 de noviembre de 2008	al 31 de diciembre	6 de enero de 2009	73		
	de 2008.				
NO 000 1 1 5 1 1 0000	Del 5 hasta el 31 de	Sin acta de liquidación			
N° 008 del 5 de enero de 2009	enero de 2009.				
	Del 15 de febrero				
Nº 011 del 13 de febrero de 2009	hasta el 15 de	Sín acta de liquidación			
	marzo de 2009.	a management			
	Del 1° de abril				
Nº 026 del 1º de abril de 2009	hasta el 30 de junio	10 de julio de 2009	83		
	de 2009.				
Jhon Jairo Jaraba Martínez					
	Del 3 de noviembre		<u> </u>		
N° 027 del 3 de noviembre de 2008	al 31 de diciembre	6 de enero de 2009	91		
N 027 del 3 de noviembre de 2000	de 2008.	o de enero de 2009	3		
	Del 5 hasta el 31 de				
N° 007 del 5 de enero de 2009	enero de 2009.	Sin acta de liquidación			
Nº 042 del 42 de febrero de 2000	Del 15 de febrero	25 do marzo do 2000	00		
N° 013 del 13 de febrero de 2009	hasta el 15 de	25 de marzo de 2009	98		
	marzo de 2009.		ļ		
	Del 1° de abril				
N° 028 del 1º de abril de 2009	hasta el 30 de junio	10 de julio de 2009	107		
	de 2009.				

Ahora, en cuanto a aquellos contratos que no se liquidaron debiendo haberse hecho, igualmente se encuentra caducada la posibilidad de la pretensión, toda vez que ya transcurrió el término de 2 años para demandar, el cual se debía contabilizar en la forma prevista en el artículo 164 del CPCA, numeral 2, literal j, numeral v, que establece lo siguiente:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga:"

En ese sentido, al advertirse que la terminación de los contratos suscritos por los demandantes y de los cuales no se tiene certeza si se liquidaron o no, se dio en enero y marzo de 2009, también se puede establecer con certeza que ha operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión, referente a la declaratoria del incumplimiento de dichos contratos y en consecuencia, el reconocimiento y pago de honorarios, por tal razón, no está llamado a prosperar.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a



RAD: 13-001-33-33-012-2015-00037-00 BLADIMIR BUSTOS RAMOS Y JHON JAIRO JARABA MARTINEZ vs FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - MUNICIPIO DE MAGANGUE

17

la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho no condenará a la parte vencida en agencias en derecho, toda vez que la entidad demandada no ejerció defensa ni incurrió en gastos de apoderamiento a lo largo del proceso.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte.⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Veintiocho mil Pesos M/Cte. (\$ 28.000.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Doce mil Pesos M/Cte. (\$ 12.000.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes JHON JARABA MARTINEZ identificado con cédula N° 8.866.670 v BLADIMIR BUSTOS RAMOS con cédula N° 73.242.439, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$ 12.000.00) m/Cte., previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

⁷ Ver folios 122-123 del expediente.